



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Monterrey – Casanare**

**Monterrey, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicado</b>	851623184001-2023-00026-00
<b>Causante</b>	LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN en contra del del auto de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho decretó y negó algunas **medidas cautelares**.

#### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 16 de marzo de 2023, el Despacho decretó el embargo del bien inmueble con FMI No. 470-9713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Así mismo, negó la solicitud de fijación de cuota de alimentos a favor de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN.

#### **II. EL RECURSO**

Señala la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA que el Juzgado no tuvo en cuenta que el artículo 411 numeral 1 del Código Civil, norma que señala que se debe alimentos al cónyuge.

Que se tiene que por el principio de reciprocidad y solidaridad su prohijada tiene derecho a pedir alimentos y por ende independientemente de este trámite sucesoral, y como lo expresó en su solicitud, la Señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON en la actualidad tiene diferentes quebrantos de salud, carece de recursos económicos y por su avanzada edad le es difícil trabajar para darse su sustento, por lo que le solicita al Despacho que se acceda a que de la masa sucesoral o a quien corresponda se fije cuota de alimentos a favor de mi poderdante, teniéndose en cuenta el socorro y ayuda que el causante le debe a mi representada en base al vínculo matrimonial.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este no se surtió toda vez que para la fecha de interposición aún no se había notificado a los demás herederos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 16 de marzo de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Solicita la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN como MEDIDA PROVISIONAL que «*Por tratarse de una persona de la tercera edad, solicito amablemente que de los ingresos que esté generando la masa sucesoral o a quien corresponda se ordene y fije cuota de alimentos a favor de mi prohijada mientras culmina el proceso de sucesión o mientras su Señoría lo vea conveniente, toda vez que actualmente la Señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON sufre diferentes quebrantos de salud y por su avanzada edad le es imposible trabajar por lo que se debe garantizar su derecho fundamental al mínimo vital.*

El Despacho negó este pedimento, y es que a criterio de este Despacho dicha solicitud debe ser ventilada a través de otro trámite procesal, agotando previamente la etapa conciliatoria, tal como lo exige el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Y es que los alimentos a los que se aplican las normas en materia de sucesión necesariamente son los causados y debidos porque en otra oportunidad se tasaron e impusieron por una autoridad, o porque fueron conciliados entre el beneficiario y el causante. Es decir, la obligatoriedad o lo forzoso se mantiene

cuando el difunto había sido condenado a su pago y ocurrida la muerte no fueron cubiertos de manera íntegra o parcial, en ese sentido, tiene cabida a las bajas hereditarias a las que habrá de acudirse según lo mandado por el artículo 1016 del CC.

Así, tales disposiciones no prevén la posibilidad de adelantar dentro de un proceso de sucesión el cual es de inminente naturaleza liquidatoria, un verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, caso en el cual operan las reglas generales de competencia, en la medida en que no se está frente a uno de los casos que de conformidad con el artículo 23 proceduralmente deba conocer el Juez de la sucesión por virtud del **fuero de atracción**. De modo que se mantiene la negativa de medida provisional.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, dado que lo solicitado corresponde a una MEDIDA PROVISIONAL y no a una MEDIDA CAUTELAR como tal, es claro que no corresponde al supuesto de hecho del No. 8 del artículo 321 del CGP, el cual establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que «*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*». Máxime si se tiene en cuenta que el tema de medidas cautelares en materia de sucesiones es limitado, pues revisada la Sección Tercera, Título I, en su Capítulo II del CGP, no se establece como medida cautelar procedente la fijación de cuota de alimentos a favor del cónyuge supérstite. Aunado al hecho que la restante regulación de medidas cautelares en el CGP corresponde a procesos declarativos (art. 590), a procesos en familia (art. 598) y a procesos ejecutivos (art. 599), normas no aplicables a sucesiones.

Conclusión, al no ser la fijación de cuota de alimentos una medida cautelar procedente, es claro que no procede el recurso de apelación en contra el auto que la niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

## **RESUELVE**

- Negar** la reposición del auto de 16 de marzo de 2023, en lo tocante a la fijación de cuota de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. Negar** la concesión del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 17**.  
Publicado el día **09 de junio de 2023**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7ffa4936c0e45a850e3f0222f80b9b069f04ed332fa793976b9b4d86e3c93**  
Documento generado en 08/06/2023 05:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**